



Bogotá, 03/10/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20145500441411



20145500441411

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES CTL S.A.S.**  
**KILOMETRO 12 VIA GUADALAJARA**  
**PUERTO LIBERTADOR - CORDOBA**

**ASUNTO: Notificación por Aviso**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13926** de **24/09/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**YATZMIN GARCÍA MARTÍNEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\APERTURA IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

21 APR 2014 (113323)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000214 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria. (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000214 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S.** con NIT 900176455-8.

2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

## HECHOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S.** con NIT 900176455-8, fue habilitada mediante la resolución No. 795 de fecha 17 de Diciembre de 2007, expedida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 *"por la cual se definen los parámetros de la información de*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000214 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8.**

*carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte”.*

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, y encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8.**

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 000214 del 15 de enero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8.**

Dicho acto administrativo fue notificado por medio de Aviso, de acuerdo al inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue fijado en la página WEB de la Supertransporte, el día 06 de Febrero de 2014, y desfijado el día 12 de Febrero de 2014, considerándose notificada la Resolución el día 13 de Febrero de 2014.

Resulta necesario mencionar que al acto administrativo de apertura de investigación que aquí nos ocupa se le hicieron los trámites correspondientes para darle cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A. en cuanto a la notificación personal. No obstante, teniendo en cuenta que la correspondencia fue devuelta por la empresa de correo 472 indicando como motivo de devolución: "Dirección errada; falta insertar casa"; fue necesario hacer remisión y verificar la dirección de notificación judicial inscrita en el Registro Mercantil y Cámara de Comercio y de esta manera garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En cuanto a lo anterior se pudo constatar que efectivamente la empresa cambió su domicilio de **BOGOTA D.C., en la Cra 81B No 6C-62 a KM 12 VIA GUADALAJARA en PUERTO LIBERTADOR, CORDOBA.** Sin embargo este hecho tiene como fecha de realización el día 26 de Febrero de 2014, esto es, después de enviada la Citación de Notificación personal a la dirección inscrita, y consecuentemente luego de notificada por Aviso.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000214 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8.

De la misma manera, una vez verificada la información en el sistema documental de la entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8, no presentó ante esta entidad escrito de descargos.

### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

**Artículo 11.** Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

#### **Programación de envío de información**

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

#### **Información financiera**

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

Por la cual se Falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000214 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8.

**Artículo 12.** Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

*Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)*

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995, la cual señala:

**ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.** Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:  
(...)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000214 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8.**

*3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el VIGIA.
2. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.
3. Copia del registro de Notificaciones por Aviso en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).
4. Copia del registro documental *ORFEO* de la Entidad donde se confirma que no se allegaron descargos contra la Resolución No. 000214 del 15 de Enero de 2014.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8**, la presunta violación a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2012.

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8**, NO presentó escrito de descargos contra la resolución 000214 del 15 de Enero de 2014.

De otra parte, analizando el acervo probatorio obrante en el expediente junto con lo que nos aporta el Sistema VIGIA, encontramos que la empresa de Servicio Público

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000214 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8.

de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8**, a la fecha aún no ha reportado la Información Financiera correspondiente al año 2012, manteniendo el incumpliendo de su obligación de acuerdo con la Resolución 8595 de 2013, pues el artículo 11 de ésta, establece como fecha limite para transmitir la información el 10 de septiembre de 2013.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada resolución con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envió, lo cual no sucedió porque dicha copia no la aportaron con escrito de descargos.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8**, no cumplió con el envió de la información financiera correspondiente al año fiscal 2012 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 000214 del 15 de enero de 2014.

### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000214 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S.** con NIT 900176455-8.

En atención al NO envío de la información se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, concordante con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada NO reportó la información financiera de la vigencia 2012, es procedente sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos (2013), por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500.00).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8**, por la transgresión a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8**, con multa de 5 (Cinco) S.M.L.M.V. para el año 2013, consistente en un valor real de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente** - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. **219046042**.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 000214 del 15 de enero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8.

Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CTL S.A.S. con NIT 900176455-8**, ubicada en el **KM 12 VIA GUADALAJARA en PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



13 SEP 2014

013375

**DONALDO NEGRETTE GARCIA**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura García

Revisó: Adolfo J Ariza/ Coord. Grupo de Investigaciones y Control  
Fernando Perez



**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES C.T.L SAS  
N.I.T.:900176488-8  
DIRECCION COMERCIAL:KM 12 VIA GUADALAJARA  
DOMICILIO : PUERTO LIBERTADOR  
TELEFONO COMERCIAL 1: 310507419  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :KM 12 VIA GUADALAJARA  
MUNICIPIO JUDICIAL: PUERTO LIBERTADOR  
E-MAIL COMERCIAL:gerencia@ct.transportes.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:gerencia@ct.transportes.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 310507419  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4221 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00131614  
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 19 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002105 DE NOTARIA SEGUNDA DE BELLO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 0001715 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTES C.T.L. LTDA QUE POR ACTA NO. 0000012 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE BELLO DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00031717 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : TRANSPORTES C.T.L. LTDA POR EL DE : TRANSPORTES C.T.L SAS

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000024 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 0001714 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO DE DE BOGOTA A PUERTO LIBERTADOR LA PERSONA JURIDICA:

CERTIFICA:

ACLARATORIA DE LA CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2105, OTORGADA EN LA NOTARIA 2A DEL MUNICIPIO DE BELLO ANTICQUIA, EN SEPTIEMBRE 19 DE 2007, REGISTRADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA EN OCTUBRE 5 DE 2007, EN EL LIBRO 9, BAJO EL NUMERO

1989), SE CONSTITUYO UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA: TRANSPORTES C.T.L. LTDA.

**CERTIFICA:**

QUE POR ACTA NO. 0000010 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE BELLO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2009 , INSCRITA EL 19 DE MARCO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00031717 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

**CERTIFICA:**

QUE POR ACTA NO. 0000021 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE MEDELLIN DEL 27 DE FEBRERO DE 2012 , INSCRITA EL 19 DE MARCO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00031722 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA REPORTO : DE MEDELLIN A BOGOTA

**CERTIFICA:**

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000010	2009/12/28	ASAMBLEA GENERAL EXTRE		00031717	2014/03/19
0000020	2011/12/29	ASAMBLEA GENERAL EXTIMED		00031721	2014/03/19

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL.- EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOCUTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. ASI MISMO LA FABRICACION ENSAMBLE Y REPARACION DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y CARROCERIAS PARA VEHICULOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA HACER EN SU PROPIO NOMBRE, O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES, SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON LAS LIMITACIONES QUE MAS ADELANTE SE DETERMINARAN. ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, CONSTITUIR GRAVAMENES, LIMITAR SU DOMINIO, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR TODA CLASE DE TITULOS VALGORES INCORPORARSE EN LOS NEGOCIOS DE CUALQUIER COMPAÑIA, ASOCIACION O EMPRESA QUE TENGA O SE PROPONGA UN OBJETO SOCIAL SIMILAR COMPLEMENTARIO AL ANTES DESCRITO, Y EN GENERAL LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR TODO ACTO O CELEBRAR TODO CONTRATO LICITO QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CARGO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA:**



**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***  
VALOR :\$200,000,000.00  
NO. DE ACCIONES:200,000.00  
VALOR NOMINAL :\$1,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***  
VALOR :\$120,000,000.00  
NO. DE ACCIONES:120,000.00  
VALOR NOMINAL :\$1,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***  
VALOR :\$120,000,000.00  
NO. DE ACCIONES:120,000.00  
VALOR NOMINAL :\$1,000.00

**CERTIFICA:**

LA PERSONA JURIDICA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000013 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 10 DE MAYO DE 2010 , INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00001719 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL VELASQUEZ SARATA MARIA EUGENIA	C.C.00043723479
SUPLENTE LOS CORDOBA MARIA FLORIDA	C.C.00021357935

**CERTIFICA:**

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL: ORGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORIA FISCAL SOLO SERA PREVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE EXCESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA, SIN TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE

DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION PREVIO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO EL VALOR DE LA OPERACION SEA SUPERIOR A 400 CUATROCIENTOS-SMLVM-SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000022 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 1 DE MARZO DE 2012 , INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00031723 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL DELGADO QUEVEDO MONICA	C.C.00040440404

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ .00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO



### **CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 24/09/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500426291



20145500426291

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES CTL S.A.S.**  
KILOMETRO 12 VIA GUADALAJARA  
PUERTO LIBERTADOR - CORDOBA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13926 de 24/09/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

  
**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Asesora Despacho - Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 13836.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES CTL S.A.S.**  
**KILOMETRO 12 VIA GUADALAJARA**  
**PUERTO LIBERTADOR – CORDOBA**

REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
INDUSTRIA Y TRANSPORTES

Dirección:  
CALLE 63 9A 45

Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.

Departamento:  
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:

RN254595745CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social  
TRANSPORTES CTL S.A.S.

Dirección:  
KILOMETRO 12 VIA

Ciudad:  
PUERTO LIBERTADOR

Departamento:  
CORDOBA

Preadmisión:  
08/10/2014 15:29:38

**472**  DEVOLUCIÓN  
**472**  DESTINATARIO

**Sticker de Devolución**

**472** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

OTROS

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Intento de entrega No. 1

Fecha: 08/10/14	Hora: 15:29
Nombre legible del distribuidor: [Firma]	C.C. 8721609
Sector: [Firma]	Observaciones:

Intento de entrega No. 2

Fecha: DIA MES AÑO	Hora:
Nombre legible del distribuidor:	C.C.:
Sector:	Centro de Distribución:
Observaciones:	

IN-CP-DE-003-EP-001 / Versión 2.0 F-9385